

1807. Nada dice la ley sobre el caso en que el litigante, por segunda vez fuere condenado en rebeldía por no comparecer al juicio: en tal caso creemos que no debe oírsele nuevamente en el mismo negocio, segun se previene en el art. 121 del reglamento de 30 de diciembre de 1843 del Consejo real para el procedimiento contencioso administrativo.

1808. *Las sentencias dictadas en rebeldía, podrán ejecutarse pasados los términos antes señalados, de seis meses respecto del emplazado en su persona, y de un año en cuanto al citado por cédula, para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta ley ó sea el XVIII; pues hasta entonces no adquiere toda su fuerza el fallo por hallarse espuesto á rescindirse si se presenta el litigante condenado en rebeldía y hace valer su derecho contrario á él: artículo 1204. Sin embargo, para atender en lo posible á los intereses y justas esperanzas del litigante á quien se reconoció su derecho por una ejecutoria, y que ha dado pruebas presentándose en juicio, de que entabló sus pretensiones de buena fe, y que son arregladas á justicia, por lo cual es de presumir que no se rescinda aquel fallo, la ley le ha concedido que pueda llavarse á efecto en cuanto se pronunciare; pero como pudiera rescindirse si fuere oído el rebelde, y pudieran quedar ilusorios los derechos del mismo, si el contrario disponia de los bienes que se le entregaron y no tenia otros para reintegrar á aquel, dispone el art. 1205, que si el que haya obtenido sentencia en rebeldía pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos espresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oído el litigante rebelde se le mandare devolver.*

1809. *La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que transcurran los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía: el art. 1206, pues ya no es necesario conservarla, puesto que no puede ya rescindirse la ejecutoria, ó bien si se hubiere presentado el rebelde y abiértose el juicio sobre la cuestion principal, cuando recayere ejecutoria á favor del que dió la fianza.*

### TITULO XIII.

#### De la ejecucion de las sentencias.

1810. La ejecucion de las sentencias ó el procedimiento por el cual se lleva á efecto rápida y brevemente lo determinado en las ejecutorias, es indispensable para que no sea ilusorio el resultado de las controversias judiciales y la declaracion con que se terminan.

Y en efecto, el resultado verdadero y eficaz de una reclamacion judicial, no existe solo en el reconocimiento ó declaracion que hace públicamente el

juez del derecho que se reclama ante él, sino en la realizacion efectiva de lo que constituye ó sobre lo que versa este derecho, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de lo que se nos debia, ó en la entrega ó restitucion del objeto que nos pertenece, etc. Asi, pues, á las disposiciones que tienen por objeto determinar las formalidades ó requisitos de las diversas reclamaciones, los trámites para la controversia sobre las mismas y el carácter de los juicios y de sus fallos, vienen á agregarse naturalmente las relativas á la ejecucion de estos mismos fallos, ya con relacion á la persona de aquel contra quien se dictaron para que verifique lo que se le mandó en ellos, ya respecto de sus bienes para atender al derecho del vencedor, satisfaciéndole lo que se le debia.

1811. En su consecuencia, la ejecucion de las sentencias se ha considerado de tal importancia, que los legisladores de todas las naciones cultas, especialmente en estos últimos tiempos en que tanto se ha facilitado las comunicaciones y las relaciones entre los diversos paises, han dictado disposiciones convenientes para estender los efectos de las sentencias ejecutorias, aun mas allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y que tuvieran ejecucion en las demás naciones extranjeras. Para ello, han tratado de conciliar el rigorismo del principio de que la jurisdiccion del país no puede traspasar los límites de sus fronteras, por no estenderse fuera de ellas la soberanía del legislador y la autoridad de sus magistrados que dictan los fallos judiciales, con lo que reclaman la mútua conveniencia de los paises respectivos y elevadas razones de equidad y de justicia, puesto que la máxima, *res judicata pro veritate habetur*, es de derecho de gentes. Asi pues, han formado con este fin tratados internacionales sobre esta importante materia, admitiendo el principio de reciprocidad, é imprimiendo á las sentencias dictadas en el extranjero el sello de la autoridad del país en que han de ejecutarse, previa la inspeccion y exámen de si se han observado en ellas las formalidades necesarias en las de dicho país para su validez, con cuya circunstancia final viene á efectuarse la ejecucion de aquellas sentencias con la competencia y jurisdiccion de que parece carecian las autoridades del país en que se verifica, segun espondremos mas adelante.

### SECCION I.

#### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES ESPAÑOLES.

##### Reglas generales.

1812. La ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales españoles, debe pedirse y se verifica desde luego, por la accion que proviene de la cosa juzgada que siempre trae aparejada ejecucion, esto es, por la accion *in factum judicati*, ó *ex-sentencia*, como dice Gregorio Lopez en la nota 5 á la ley 1, tit. 27, Part. 3, dando por razon, que de este modo se evita que nazcan pleitos de los pleitos y se consigue que se lleve breve y rápidamente

á efecto la sentencia ejecutoria. Véase las leyes 3, 4 y 6, tít. 27, Part. 3, y la 3, tít. 17 y 12, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Recop.

Así se consigna también en el art. 893 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, el cual se refiere á la ejecucion de dichos fallos, luego que llega á haber cantidad cierta y líquida sobre que recaiga, en virtud de los demás procedimientos que con este objeto se demarcan en los siguientes artículos, cuando no resultare de la condena cantidad cierta y líquida.

1813. Este procedimiento ejecutivo prescrito por las leyes de Partida y Recopiladas, y lo dispuesto en la ley 63 de Toro sobre que el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y por veinte la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella, han dado motivo, respecto de la duracion de la accion que nace de las ejecutorias, á varios de nuestros antiguos intérpretes, para sostener que el derecho ejecutivo, bien provenga de documento, bien de sentencia ejecutoria se prescribe por el espacio de diez años, y que la misma accion personal se prescribe por veinte años, entendiéndose que en el último decenio permanece la accion sin el derecho ejecutivo y que el espacio del posterior lo forma y completa el período de los veinte años. Véase Acevedo, en la ley 63 de Toro, número 3, y siguientes, la Curia Filipica en la segunda parte, de la via ejecutiva, y Parlodario, *Rerum quotid.*, cap. 1, § 14, número 10. Pero esta interpretacion es equivocada segun vamos á demostrar y sostienen Antonio Gomez, en la ley 63 citada, número 2; Carleval, en el tomo 2 de *Judiciis*, tít. 3, *disput.* 4, número 8; el conde de la Caña, en sus Juicios civiles, Part. 2, cap. 15, números 15 y siguientes, don Sancho Llamas y Molina en sus Comentarios á la ley 63, números 118 al 155, y los señores Goyena, Montalban y Aguirre en su reforma del Febrero.

1814. Y en efecto, la ley 63 de Toro citada dispone: 1.º Que «el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años;» 2.º «y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos;» 3.º «pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.» Respecto de la accion real, previene la ley 21, tít. 29, Part. 3, 4.º «que se prescriba por treinta años.»

1815. Acerca de la primera disposicion, debe entenderse como sostienen los intérpretes citados y en especial el señor Llamas y Molina, como refiriéndose al derecho ejecutivo que dimana de instrumento público, vale reconocido de orden judicial, confesion hecha en juicio y demás medios que lo producen, mas no al que proviene de la sentencia que recayó en juicio ejecutivo promovido en virtud de aquellos títulos; de manera que se prescribe el derecho de pedir ejecucion por dichos títulos, por transcurrir sin hacer uso de él el término de diez años, contados desde el dia en que adquirieron la fuerza ejecutiva por su otorgamiento, reconocimiento ó acto de la confesion de la deuda, mas sin que por esto se estinga el período de veinte años que nace de la accion personal que en ellos se contiene, para pedir ó ejercitar esta accion en juicio ordinario, ó bien se recayó sentencia ejecuto-

ria en este juicio en favor del acreedor para seguir pidiendo por dicho término de veinte años la ejecucion de esta por la via de apremio, segun vamos á esponer.

1816. Respecto de la segunda disposicion de la ley 63 de Toro, no hay duda en que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella, deben durar por igual tiempo de veinte años, pues hablando de una y otra copulativamente la ley, ordena que no se prescriban por menos de veinte años. La cuestion versa sobre si en todo el período de los veinte años que la ley da de duracion á la ejecutoria, conservará esta la virtud ejecutiva, duda que debe resolverse en el sentido de que la ejecutoria conserva vivo y eficaz el derecho de ejecutar por todo el tiempo de su duracion, que es decir, que ha de dejar de ser ejecutoria ó ha de tener la virtud ejecutiva, puesto que siendo la ejecutoria un instrumento público, formado despues de pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, á fin de que la parte que la obtuvo á su favor pueda pedir que se lleve aquella á ejecucion, se sigue, por una consecuencia legítima, que la ejecutoria por su naturaleza y esencia lleva consigo la virtud ejecutiva, de forma que no pueda perderla mientras exista y permanezca la ejecutoria, y puesto que la ley quiere y ordena que no se prescriba esta por menos espacio que el de veinte años, por el mismo tiempo ha de permanecer ejecutoria. Mas claro, continúa diciendo el señor Llamas en los números 133 y 134, ó la ejecutoria es lo mismo que la accion sobre que recae ó una cosa distinta de ella; si lo primero, habria sido escusado que la ley hubiera hecho mencion de ella, habiendo señalado á la accion el período de tiempo que por lo menos necesitaba para poderse prescribir; si lo segundo, esto es, si la ejecutoria es distinta de la accion sobre que recae, como es preciso confesar, es indispensable reconocer que su duracion ha de ser por igual tiempo que el de la accion sobre que ha recaído, señalándoles la ley á una y otra igual número de años para poderse prescribir.

1817. Mas no debe ni puede admitirse la interpretacion que sobre esta materia hace Parlodario de que la accion personal sobre que ha recaído la ejecutoria separada y sola se prescriba por veinte años, y la ejecutoria por diez, porque suponiendo que el que obtuvo á su favor la ejecutoria dejara pasar los diez primeros años sin haber pedido la ejecucion, no se concibe el medio de que pudiera valerse para pedir su crédito dentro de los diez años restantes, en que estinguida la ejecutoria, dura la accion personal ordinaria segun su opinion, pues el único medio que le quedaria para ello, seria el de usar de un juicio ordinario, puesto que no podria ya tener lugar el ejecutivo, por no existir la ejecutoria, y entonces se incurriera, como dice Llamas, en el gravísimo inconveniente, si no debe mejor llamarse absurdo, de que despues de obtenida sentencia en un juicio ordinario, se principiase otro de la misma especie y con la misma accion.

1818. Tampoco es necesario, como pretende Salgado, *De Regia potesta*, cap. 2, número 9, para que el derecho ejecutivo que nace de ejecutoria sobre accion personal, no pueda prescribirse por menos tiempo que el de veinte años, que vaya acompañado este junto con la misma accion personal,

pues con esto se dar á entender, que el derecho ejecutivo ó ejecutoria dimanada de sentencia sobre accion personal, podria alguna vez verificarse que estaba separado de ella, pues esto no es fácil de concebir porque la sentencia no destruye la accion personal, antes bien la declara, confirma y aprueba, naciendo de la sentencia la nueva accion *in factum judicati*, segun hemos dicho.

1819. Respecto de la tercera disposicion de la ley de Toro, sobre que cuando en la obligacion hay hipoteca, ó cuando la obligacion es mista, personal y real, se prescriba la deuda por treinta años, no debe limitarse la duracion de la ejecutoria dada sobre alguna de estas acciones, como hace Acevedo, al tiempo de diez años, fundándose en que la primera disposicion de la ley que fija esta prescripcion para el derecho de ejecutar, debe entenderse como una máxima ó regla general á lo que despues se ordena á continuacion, pues al disponer la ley que el derecho de ejecutar se prescriba por diez años, habla y se contrae al que proviene de accion personal, é igual limitacion hace cuando señala á la ejecutoria para su duracion el término de veinte años, contrayéndola á la que recae sobre accion personal.

Por el contrario, opinan que la ejecutoria sobre accion hipotecaria ó sobre la mista de personal y real, debe durar treinta años, Carleval y el conde de la Cañada, quien se funda respecto de la accion hipotecaria en que la obligacion que enumera la ley, es sobre deuda y solo produce una accion personal, y agregándosele el pacto ó convencion de hipoteca, que sirve de mayor seguridad al cumplimiento de dicha obligacion, nace una accion real dirigida á la cosa hipotecada, la cual es individua en su origen y causa con la accion personal, que es la principal de aquel contrato: y aunque la hipotecaria se conciba como accesoria, teniendo por su naturaleza la duracion de treinta años, no podria sostenerse si caducase á los veinte la accion personal, y esta es la razon sólida en que se funda esta limitacion á la disposicion segunda de la ley. Y respecto de la accion mista de personal y real, dice este autor, que estas acciones mistas, como son las *familix eriscunde*, *communi dividundo* y *finium regundorum*, siendo todas ellas personales por su origen y esencia y que solo participan con alguna impropiedad de la calidad de acciones reales, no puede dudarse de la mayor dignidad y fuerza de la accion real, cuando concurre con la personal, y no puede separarse en su ejercicio.

Sin embargo, el señor Llamas y Molina se pronuncia contra estas dos opiniones, sosteniendo, que la ejecutoria sobre la accion hipotecaria ó sobre la accion mista de personal y real debe durar el mismo tiempo de veinte años, por considerar que se hallan aquellas comprendidas en lo dispuesto por la ley 63 de Toro, sobre que la ejecutoria dada sobre accion personal dure veinte años, y como la accion hipotecaria ó la mista de personal y real participa de la naturaleza de la personal, no puede menos de entenderse comprendida en sus disposiciones, y de consiguiente, su duracion no debe ser de diez ni de treinta años, sino de veinte, y asimismo, porque no mencionando la ley 63 el tiempo en que ha de prescribirse el derecho de ejecu-

tar dimanado de accion hipotecaria ó mista de real y personal (ni la ejecutoria dada sobre ellas) como lo hace acerca de la personal debe entenderse respecto de aquellas lo mismo que previene acerca de esta. Mas contra estas consideraciones, en cuanto se refieren á la opinion de que debe durar treinta años la ejecutoria pronunciada sobre accion mista de personal y real, puede oponerse: 1.º que si bien en la disposicion segunda de la ley de Toro, no se espresa el tiempo que debe durar esta ejecutoria, se halla implícitamente marcado en la disposicion sobre que la deuda proveniente de obligacion mista de personal y real dure treinta años, como lo persuade el darse en la disposicion segunda la duracion de veinte años, lo mismo á la accion personal que á la ejecutoria dada sobre ella, y porque de no entenderse que la disposicion tercera de la duracion de treinta años á la accion mista y á la ejecutoria dada sobre ella resultarian los gravísimos inconvenientes arriba espuestos en el número 1817 que indica el mismo señor Llamas. 2.º Que participando la accion mista de la naturaleza de la accion personal y real, debe prevalecer sobre aquella lo dispuesto especialmente sobre esta por ser de mayor dignidad y fuerza, como dice muy bien el señor conde de la Cañada, y lo indica la misma disposicion tercera de la ley de Toro, en el hecho de exigir para la prescripcion de la accion mista de personal y real, no el período de veinte años que designa para aquella, sino el de treinta que es el marcado por el derecho comun para prescribirse la accion real, segun diremos mas adelante. En cuanto á la cuestion sobre el tiempo que debe entenderse que dura la accion hipotecaria, apenas ofrece utilidad ya en el dia, al menos en la esfera práctica, puesto que segun el art. 157 de la ley hipotecaria que ha principiado á regir desde 1.º de enero del presente año de 1863, segun lo prescripto en la ley de 14 de julio de 1862, *la accion hipotecaria se prescribirá á los veinte años*, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscripto; disposicion que se funda, segun el preámbulo de la ley, en que siendo el tiempo de veinte años el señalado para la prescripcion de las acciones personales á que está adherida la hipoteca, perdiendo estas su fuerza, no debe conservarla la hipotecaria, pues que estinguido el crédito, no puede menos de considerarse estinguida su garantia. Esta disposicion es pues aplicable tambien por los fundamentos que llevamos espuestos, á las ejecutorias que se dictaren en pleitos sobre accion hipotecaria, incoados con posterioridad á 1.º de enero de 1863, en que principió á regir dicha ley.

1820. Acerca de la prescripcion de la ejecutoria que recaiga sobre accion real, no disponiendo sobre ella nada la ley 63 de Toro, debe estarse á lo prescripto por la ley 19, tit. 22, Part. 3, que es terminante sobre este particular, puesto que establece, que «del juicio (sentencia que diese el juez, nasce demanda á aquel por quien lo dieron, de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años á aquellos contra quienes fuese dado el juicio, é á sus herederos é á quien quier otri que la fallase, si non pudiese mostrar aquel que la tenia que había mayor derecho en aquella cosa que aquel que la demanda.»

1821. Por último, debemos advertir, que cuando se trata de oponer la cosa juzgada como escepcion, no existe tiempo limitado, por ser perpétua por su naturaleza, como todas las escepciones perentorias á que pertenece, segun dijimos en el lib. 2 de esta obra, números 637 y siguientes.

1822. Anteriormente se procedia á la ejecucion de las sentencias, bien á petición de parte, bien de oficio, por el juez, segun se ve por las leyes 7, tít. 3, y 5, tít. 27, Part. 3; y por la 1, tít. 17, lib. 2 de la Nov. Recop., que señalaba al vencido diez dias si se dió el fallo sobre pago de dinero, y tres si sobre raiz ó mueble, para la respectiva entrega; pero en el dia, debe procederse *siempre á instancia de parte*, segun dice el art. 892 de la ley sobre pago de cantidad líquida, y que creemos aplicable á los demás casos, puesto que en todos se trata de intereses privados, en los que la autoridad judicial solo debe proceder á instancia de los particulares interesados.

1823. La ejecucion de las sentencias ejecutorias corresponde al juez inferior que conoció en primera instancia del pleito sobre que recayeron, aun cuando se hubiese seguido la instancia de apelacion á esta y el recurso de casacion, y bien sea que en la superioridad se confirme ó revoque el fallo del inferior, segun disponen los arts. 76, 883, 886 y 891 de la nueva ley, conforme con las leyes, entre otras, 27, tít. 23, Part. 3, y la 4, tít. 29, lib. 2 de la Nov. Recop. En su consecuencia, no tiene lugar en el dia la opinion sostenida anteriormente, de que correspondia dicha ejecucion al tribunal superior cuando dictaba fallo en segunda instancia, especialmente si era revocatorio, opinion que se fundaba diciendo, que la accion de la cosa juzgada nacia de la segunda instancia, la cual estingua los efectos de la primera; pues este fundamento no es exacto, porque la cosa juzgada se forma de la union de los efectos de la última sentencia con los de las anteriores, puesto que llenan las instancias que requiere el legislador, sin que se entiendan estinguidos los de las primeras; sino solamente suspendidos en la parte de su ejecucion y permanentes en la dispositiva. Además, el conferir la ejecucion de las sentencias al juez de la primera instancia, tiene por objeto atender á la mayor brevedad, comodidad y menor dispendio de los litigantes, puesto que generalmente se hallan en la residencia ó territorio de aquel juez, y que allí es donde se ha practicado la jurisdiccion de sus pretensiones respectivas.

1824. Por eso dispone el art. 891 de la ley, que, luego que fuere *concedida la sentencia de primera instancia*, por haber dejado trascurrir el término para apelar de ella sin efectuarlo, sin necesidad de pedir ni de hacerse declaracion alguna judicial sobre que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, segun se consigna en el art. 67 de la ley, ó luego que fueren recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, háyase ó no interpuesto de la sentencia que recayó en ella recurso de casacion, y cuando la apelacion se admitió en ambos efectos, ó luego que, en el caso de haberse admitido en un solo efecto, se hubiera retenido en el juzgado testimonio de lo necesario de los autos para este efecto, segun el art. 71 y *hecho saber aquella* (la ejecutoria) *al que la haya obtenido*, esto

es, á aquel á cuyo favor se haya mandado hacer pago ó entrega de alguna cosa, ó algun acto, ó abstenerse de hacer este, para que pueda pedir se lleve á efecto en la parte que le interesa, *se procederá á la ejecucion de la sentencia*, segun los diversos trámites que marcan el tít. 18 de la ley para las diferentes condenas que pueden contenerse en la ejecutoria.

Estas pueden versar: 1.º sobre pago de cantidad líquida; 2.º sobre pago de cantidad líquida, procedente de frutos ó de perjuicios; 3.º sobre hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa.

*Ejecucion de las sentencias sobre pago de cantidad líquida.*

1825. El procedimiento que vamos á esponer tendrá lugar, cuando se hubiere fijado en la sentencia en cantidad líquida y determinada la obligacion del vencido ó el derecho del vencedor, ó cuando recayendo la condena sobre frutos, intereses, daños ó perjuicios, se hubiera fijado en ella su importe en cantidad líquida, segun previene el art. 63 de la ley, pues si por no poderse efectuar esto, solo se establecieran en la condena las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, tendrá lugar el procedimiento sobre ejecucion de sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida, y que se esponen en los arts. 898 al 909, sobre cantidad ilíquida procedente de frutos, y en los 911 y 912, sobre la que procede de perjuicios, mas si por no ser posible fijar lo uno ni lo otro, se hace la condena reservando á las partes su derecho para que otro juicio se fije su importe, segun establece el citado art. 63, se seguirá para ello un juicio ordinario.

1826. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida, *se procederá siempre por el juez á instancia de parte*, esto es, del acreedor ó vencedor en el juicio, *al embargo de bienes* del deudor ó vencido, *en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo*, esto es, en los artículos 948 al 958. Así, pues, se despachará mandamiento de ejecucion que se entregará á la parte que lo pidió y se requerirá al deudor al pago por alguacil y escribano del juzgado, y no verificándolo, se hará el embargo de bienes suficientes á cubrir la cantidad porque se proceda y las costas, que se depositarán con arreglo á derecho: art. 948.

1827. No tienen, pues, lugar actualmente los plazos de tres, diez y mas dias, que concedian al acreedor para el pago de su condena antes de proceder al embargo de sus bienes, la ley 5, tít. 27, Part. 3; y la 1, tít. 27, libro 11 de la Nov. Recop., términos que segun los prácticos, debian prorogarse por mas ó menos tiempo, atendida la calidad de las personas y la entidad de la deuda y demás circunstancias del caso.

1828. *Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo*: artículo 863.

Deberá entenderse que esta disposicion escluye del procedimiento para la ejecucion de las sentencias la citacion de remate al vencido y la admision de

la oposicion de este, de manera que no se le permita alegar, ni se le oiga escepcion alguna, teniendo que entablar para ser oido acerca de ellas otro nuevo juicio? Asi parece confirmarlo las siguientes palabras que se leen en los *Motivos de la Ley* del señor Laserna. «Asi, sin sujetar la sentencia firme á los trámites del juicio ejecutivo, necesarios, indispensables para el que no ha sido oido pero inútiles, dispendiosos y lentos en demasía para el que ha litigado y obtenido en su favor una sentencia, se elige del mismo juicio la tramitacion conducente á que se lleve á debido efecto lo preceptuado en la ejecutoria. No se concede al condenado en el juicio plazo alguno, porque desde el momento que se pronuncia la sentencia sabe que tiene que pagar y no serian justas las consideraciones que se le concedieran en perjuicio del vencedor.»

Sin embargo, en nuestro concepto, deberian oírse las escepciones de pago y de falsedad ó de prescripcion de la ejecutoria, y en cuanto á la de pago, ó cumplimiento de esta, creemos que podrá oponerla, al requerirse en virtud del mandamiento de ejecucion á dicho pago ó cumplimiento.

1829. Pero lo espuesto no obsta para que puedan tener lugar en este procedimiento las tercerias de que tratan el tít. 20, seccion 3 de la ley, puesto que el art. 893 no parece escluir este procedimiento, y que se halla admitido en el de la ejecucion de las ejecutorias que se dieren aun sobre accion real por la ley 19, tít. 22, Part. 3, que dice, que del juicio que se diere puede pedirse la cosa á aquellos contra quienes fue dado el juicio ó á sus herederos, y á cualquier otro donde la hallase, si *el que la tenia, no pudiese probar mejor derecho.*

1830. *Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas:* art. 894; pues nada mas justo que sufra estos gastos quien por su pertinacia en resistirse á pagar á su acreedor, á pesar de una ejecutoria, ha dado lugar á ellos. Nada obsta para este efecto, que no hubiera sido conderado en costas en el juicio que dió ocasion á la ejecutoria, por no considerársele litigante temerario, pues su temeridad proviene desde que se niega á dar cumplimiento á la sentencia. La generalidad con que se espresa este artículo induce á creer á algunos espositores que su disposicion es aplicable á la ejecucion de toda clase de sentencias; pero en nuestro concepto no debe serlo á los procedimientos ó diligencias que se refieren á la liquidacion de las condenas y á la estimacion de perjuicios y demás que fueren necesarias para determinar lo que ha de satisfacerse ó para que pueda efectuarse el pago, cuando esta falta de determinacion en la ejecutoria no dependió de la voluntad del condenado, pues en tales casos deberá atenderse para la condena de costas á si hubo ó no mala fé ó temeridad por parte del condenado en el juicio sobre lo principal, puesto que el procedimiento de la ejecucion del fallo que se dió sobre el mismo, es una escuela de aquel. Asi se deduce de lo dispuesto en el art. 919, trám. 6, de los que han de observarse en la apelacion de las sentencias sobre liquidacion de cantidades sobre que pronunciado el fallo se devuelvan los autos al juzgado con certifi-

cacion de la sentencia y de la tasacion de costas, *si hubiere habido condena*, pues esta cáusula da á entender claramente que puede no recaer esta condena de las que se causen sobre liquidacion de cantidades. Por esto sin duda la ley colocó este artículo inmediatamente despues de los que tratan de la ejecucion de condenas por cantidad líquida, que es á los que se refiere mas especialmente, asi como tambien al caso de que la condena consistiera en hacer ó no hacer ó en entregar alguna cosa.

1831. Por último, cúmplenos aquí recordar lo que espusimos al tratar del juicio ejecutivo, en el libro 3, número 1137, sobre que no pueda procederse á la ejecucion de las ejecutorias que se dictaren por cantidad líquida contra las rentas ó caudales del Estado, por los tribunales ordinarios, sino por los agentes de la administracion con autorizacion del gobierno, segun las reglas del presupuesto de las obligaciones del Estado, segun previene la ley de 20 de febrero de 1850; y asimismo, de las ejecutorias contra ayuntamientos ó diputaciones provinciales, pues deberá efectuarse en la forma que previenen las leyes especiales de la administracion y las vias administrativas, segun determina el real decreto de 12 de marzo de 1847; art. 5 y siguientes: y por último, que tampoco pueden llevarse á efecto contra establecimientos de beneficencia ni otros públicos, *cuyos gastos ó ingresos se incluyan en el presupuesto provincial, municipal ó del Estado*, porque impidiéndose por la ejecucion que puedan aplicarse dichos bienes á las necesidades del establecimiento, hay que recurrir, para proveer á estas á los presupuestos municipales ó provinciales, quebrantando las reglas que tienen por fundamento la necesidad de atender con la debida regularidad á las cargas públicas, y que no queden desatendidas las obligaciones mas privilegiadas y perentorias por mirar al beneficio de algunos particulares. Véase las decisiones del Consejo real de 18 de setiembre y 3 de abril de 1846, y la real orden de 15 de marzo de 1847. Véase lo que hemos espuesto en el *Suplemento al Diccionario de legislacion* del señor Escriche. Art. Competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, párrafo 8, números 2 al 6.

*Ejecucion de las sentencias sobre pago de cantidad ilíquida.*

1832. Cuando la sentencia condena al pago de una cantidad ilíquida, no puede procederse desde luego al embargo de bienes del vencido, puesto que para ello es necesario que resulte cantidad líquida, segun el art. 944 de la ley, y en su consecuencia, es preciso recurrir previamente á un nuevo procedimiento para la liquidacion de aquella cantidad (el cual es distinto, segun esta proviene de frutos ó de perjuicios), antes de proceder al embargo y venta de bienes de que tratan los arts. 892 y 893 de la ley.

1833. Asi, pues, segun el art. 898, *si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos*, bien sean naturales ó civiles, *se obligará al deudor*, por auto del juez dado (en virtud de pedimento del acreedor que obtuvo la ejecutoria, para que se le requiere al deudor que